

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0916/2021

Sujeto Obligado:

Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Tres requerimientos relativos a la cantidad de trabajadores capacitados en materias de Archivos, Transparencia y Protección de Datos Personales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se agravió por una respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resuelve **confirmar** la respuesta, en virtud de que se advierte que el Sujeto Obligado respondió categóricamente a cada uno de los requerimientos de información.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria, sin embargo, esta reiteraba lo expuesto en la primigenia, por tanto, de determinó desestimarla.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0916/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0916/2021

SUJETO OBLIGADO:
AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0916/2021**, interpuesto en contra de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información e inició su trámite ante este Instituto, el día primero de julio, a la que le correspondió el número de folio **0328000038321**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones la **Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT** y solicitando en la modalidad **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, lo siguiente:

“... ”

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

¿Cuántos servidores públicos se han capacitado en materia de archivos?

¿Cuántos servidores públicos han tomado el curso de Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en Ética Pública?

*¿Cuántos servidores públicos se han capacitado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados?
...” (Sic)*

II. Respuesta. El dieciséis de junio, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio ADIP/UT/722/2021, de fecha quince de junio, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...

En virtud de lo anterior, a efecto de dar debida atención y respuesta a lo solicitado, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con el Criterio 3/19 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y toda vez que no se señaló el periodo respecto al cual requiere la información, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información pública.

Ahora bien, de conformidad con el Programa Anual de Capacitación, así como de la detección de necesidades de las diversas unidades administrativas de la Agencia Digital de Innovación Pública, se tiene programada la capacitación de diez servidores públicos, en materia de archivo, en el curso denominado “Introducción a la organización de archivos”, impartido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX), no obstante, resulta necesario señalar que los cursos se encuentran sujetos a disponibilidad, por lo que la realización de los mismos podría verse afectada, tal como sucedió el año anterior.

Respecto al curso de capacitación denominado “Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en Ética Pública”, al respecto me permito informarle que no se han realizado capacitaciones de servidores públicos en virtud de que este curso corresponde a un ámbito de aplicación del gobierno federal, no obstante lo anterior y con la finalidad de salvaguardar su derecho de Acceso a la Información, me permito informarle que 121 servidores públicos han sido capacitados en el curso denominado “Introducción a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, impartido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último, me permito informarle que se han capacitado 20 servidores públicos, en el curso denominado “Introducción a la Ley General de Protección de Datos Personales”, impartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales (INAI). Asimismo, en 2019, 116 servidores públicos realizaron el curso denominado “Introducción a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX” y para 2020, 35 servidores públicos de nuevo ingreso acreditaron el citado curso de capacitación.

*Es necesario mencionar que a pesar de la situación social y de salud que se vive en la actualidad a nivel mundial, la Agencia Digital de Innovación Pública junto y de la mano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX), no han interrumpido los trabajos en materia de capacitación, lo anterior con la finalidad de salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos.
...” (Sic)*

III. Recurso. El diecisiete de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...La respuesta no está completa...” (Sic)

IV.- Turno. El diecisiete de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0916/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veintidós de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de

la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. Alegatos del Sujeto Obligado: El cinco de julio, se recibió mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT el oficio ADIP/UT/811/2021 de fecha primero de julio, a través del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones, formuló alegatos y exhibió pruebas; reiterando la legalidad de su respuesta primigenia.

Asimismo, el Sujeto Obligado hizo constar la entrega a la parte recurrente de una presunta respuesta complementaria a través del oficio ADIP/UT/810/2021, de fecha primero de julio, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...

Al respecto, se hace del conocimiento que, del análisis efectuado a los agravios esgrimidos por el recurrente, a efecto de brindar una respuesta complementaria y en congruencia con los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen el servicio público, resulta pertinente precisar que, a efecto de dar debida atención y respuesta a lo solicitado, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con el Criterio 3/19 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y toda vez que no se señaló el periodo respecto al cual requiere la información, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información pública.

1. “Cuántos servidores públicos se han capacitado en materia de archivos” Sic.

En un ejercicio de máxima publicidad y exhaustividad, y de conformidad con el “Criterio 18/13 Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.”, se hace del conocimiento del solicitante que a la fecha ningún servidor público se ha capacitado en materia de archivos, no obstante, de conformidad con el Programa Anual de Capacitación 2021, así como de la detección de necesidades de las diversas unidades administrativas de la Agencia Digital de Innovación Pública, se tiene programada la capacitación de diez servidores públicos, en materia de archivo, en el curso denominado “Introducción a la organización de archivos”, impartido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX).

2. “Cuántos servidores públicos han tomado el curso de Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en Ética Pública” Sic.

Respecto al curso de capacitación denominado “Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en Ética Pública”, al respecto me permito informarle que no se han realizado capacitaciones de servidores públicos, lo anterior, en virtud de que el ámbito de aplicación de esta Ley es federal, no obstante lo anterior y con la finalidad de salvaguardar su derecho de Acceso a la Información, me permito informarle que respecto de la Ley de Transparencia local, se han capacitado a 121 personas servidoras públicas, en el curso denominado “Introducción a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, impartido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3. “Cuántos servidores públicos se han capacitado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados” Sic.

*Por último, me permito informarle que se han capacitado 20 servidores públicos, en el curso denominado “Introducción a la Ley General de Protección de Datos Personales”, impartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Asimismo, en 2019, 116 servidores públicos realizaron el curso denominado “Introducción a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX” y para 2020, 35 servidores públicos de nuevo ingreso acreditaron el citado curso de capacitación.
...” (Sic)*

De igual forma, el Sujeto Obligado adjuntó la captura de pantalla con la que acredita haber remitido por correo electrónico a la parte recurrente, dicha respuesta complementaria.

1/7/2021 Correo de Gobierno de la CDMX - Se remite respuesta complementaria INFOCDMX/RR.IP.0916/2021

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Transparencia ADIP <transparencia.adip@cdmx.gob.mx>

Se remite respuesta complementaria INFOCDMX/RR.IP.0916/2021
2 mensajes

Transparencia ADIP <transparencia.adip@cdmx.gob.mx> 1 de julio de 2021, 17:15
Para: [Redacted]
Cc: ponencia.enriquez@infoodmx.org.mx, miniam.soto@infoodmx.org.mx

ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E

Me refiero al recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0916/2021, interpuesto en contra de la respuesta emitida por esta área en la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX con número de folio 0328000038321, al respecto me permito remitir el oficio ADIP/UT/810/2021, mediante el cual se remite la respuesta complementaria y se le notifican los alegatos rendidos en relación con el medio de impugnación.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Cordialmente,

Unidad de Transparencia
Tel.: +52 55 30900500
José Mariano Jiménez #13, col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06080, Ciudad de México.

 Agencia Digital de Innovación Pública

*La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 101, 106 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 44, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá citarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 29, 36, 41, 56 y demás aplicables de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables.*

2 adjuntos

 Anexos.-RR.916_2021.zip
433K

 ADIP_UT_810_2021.pdf
140K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com> 1 de julio de 2021, 17:15
Para: transparencia.adip@cdmx.gob.mx

VI.- Cierre. El siete de julio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos **TERCERO** y **QUINTO** del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica

de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación por proporcionar una respuesta complementaria, en términos de la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el supuesto, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Es así como este Órgano Garante procedió a revisar la presunta respuesta complementaria para analizar si esta aporta elementos adicionales a la primigenia que satisfagan cualquier requerimiento que resultara incompleto.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Respuesta primigenia	Respuesta complementaria
<p><i>“...a efecto de dar debida atención y respuesta a lo solicitado, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con el Criterio 3/19 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y toda vez que no se señaló el periodo respecto al cual requiere la información, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información pública...”</i></p>	<p><i>“...a efecto de dar debida atención y respuesta a lo solicitado, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con el Criterio 3/19 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y toda vez que no se señaló el periodo respecto al cual requiere la información, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información pública...”</i></p>
<p><i>“...así como de la detección de necesidades de las diversas unidades administrativas de la Agencia Digital de Innovación Pública, se tiene programada la capacitación de diez servidores públicos, en materia de archivo, en el curso denominado “Introducción a la organización de archivos”, impartido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX) ...”</i></p>	<p>“...1. “Cuantos servidores públicos se han capacitado en materia de archivos...”</p> <p><i>...así como de la detección de necesidades de las diversas unidades administrativas de la Agencia Digital de Innovación Pública, se tiene programada la capacitación de diez servidores públicos, en materia de archivo, en el curso denominado “Introducción a la organización de archivos”, impartido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX) ...”</i></p>
<p><i>“...Respecto al curso de capacitación denominado “Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en Ética Pública”, al respecto me permito informarle que no se han realizado capacitaciones de servidores públicos en virtud de que este curso corresponde a un ámbito de aplicación del gobierno federal, no obstante lo anterior y con la finalidad de salvaguardar su derecho de Acceso a la Información, me permito informarle que 121 servidores públicos han sido capacitados en el curso denominado “Introducción a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, impartido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,</i></p>	<p>“...2. “Cuantos servidores públicos han tomado el curso de Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en Ética Pública” Sic...”</p> <p><i>...Respecto al curso de capacitación denominado “Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en Ética Pública”, al respecto me permito informarle que no se han realizado capacitaciones de servidores públicos, lo anterior, en virtud de que el ámbito de aplicación de esta Ley es federal, no obstante lo anterior y con la finalidad de salvaguardar su derecho de Acceso a la Información, me permito informarle que respecto de la Ley de Transparencia local, se han capacitado a 121 personas servidoras públicas, en el curso</i></p>

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

denominado "Introducción a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", impartido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."

"...Por último, me permito informarle que se han capacitado 20 servidores públicos, en el curso denominado "Introducción a la Ley General de Protección de Datos Personales", impartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Asimismo, en 2019, 116 servidores públicos realizaron el curso denominado "Introducción a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX" y para 2020, 35 servidores públicos de nuevo ingreso acreditaron el citado curso de capacitación..."

"...3. "Cuántos servidores públicos se han capacitado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados" Sic..."

...Por último, me permito informarle que se han capacitado 20 servidores públicos, en el curso denominado "Introducción a la Ley General de Protección de Datos Personales", impartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Asimismo, en 2019, 116 servidores públicos realizaron el curso denominado "Introducción a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX" y para 2020, 35 servidores públicos de nuevo ingreso acreditaron el citado curso de capacitación..."

Derivado de lo anterior, este órgano Garante advierte que la presunta respuesta complementaria reitera lo plasmado en la primigenia, por tanto, no aporta elementos adicionales, por tanto, es procedente desestimarse.

Sirve de apoyo el **criterio 07/21**, de la Segunda Época, de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

*"...
Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

...” (Sic)

En tales consideraciones, este Instituto advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado, por lo que es procedente entrar al estudio de la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0328000038321, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado mediante el oficio número ADIP/UT/722/2021, de fecha quince de junio.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto con relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracción IV:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]

IV. La entrega de información incompleta;
[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como parte fundamental de su agravio:

“... La respuesta no está completa ...” (Sic)

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En primer lugar, es importante destacar que el Sujeto Obligado entregó información únicamente de los periodos 2020 y 2021, manifestando que en la solicitud no se señaló un periodo específico.

Lo anterior guarda relación con el **Criterio 03/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere que, en los casos en que una solicitud de información no refiera a un periodo específico, el Sujeto Obligado deberá entregar información relativa al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de solicitud. Se transcribe para mayor referencia:

***Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

En virtud de lo anterior, tomando en consideración que la solicitud de información fue presentada el día quince de junio del año 2021, resulta procedente que la información a entregarse corresponda a partir del año 2020. Por lo tanto, este Órgano Garante considera correcto el periodo de información entregado por el Sujeto Obligado.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- El agravio del particular versa respecto de que la respuesta del sujeto obligado no es completa.

2.- Con la finalidad de ubicar de mejor manera el análisis de las respuestas confrontadas entre el particular y el Sujeto Obligado, tenemos que:

Solicitud	Respuesta	Observaciones
¿Cuántos servidores públicos se han capacitado en materia de archivos?	<i>“...de conformidad con el Programa Anual de Capacitación, así como de la detección de necesidades de las diversas unidades administrativas de la Agencia Digital de Innovación Pública, se tiene programada la capacitación de diez servidores públicos, en materia de archivo, en el curso denominado “Introducción a la organización de archivos”, impartido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX), no obstante, resulta necesario señalar que los cursos se encuentran sujetos a disponibilidad, por lo que la realización de los mismos podría verse afectada, tal como sucedió el año anterior ...”</i>	Respuesta categórica
¿Cuántos servidores públicos han tomado el curso de Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en Ética Pública?	<i>“...Respecto al curso de capacitación denominado “Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en Ética Pública”, al respecto me permito informarle que no se han realizado capacitaciones de servidores públicos en virtud de que este curso corresponde a un ámbito de aplicación del gobierno federal, no obstante lo anterior y con la finalidad de salvaguardar su derecho de Acceso a la Información, me permito informarle que 121 servidores públicos han sido capacitados en el curso denominado “Introducción a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, impartido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la</i>	Respuesta categórica

	<p><i>Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...</i></p>	
<p>¿Cuántos servidores públicos se han capacitado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados?</p>	<p><i>“...Por último, me permito informarle que se han capacitado 20 servidores públicos, en el curso denominado “Introducción a la Ley General de Protección de Datos Personales”, impartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)...”</i></p>	<p>Respuesta categórica</p>

3.- Derivado de lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado fue categórico en cada una de las respuestas que les dio a los tres requerimientos que solicitó el particular, por lo que se observa, que el Sujeto Obligado en su respuesta le proporcionó al particular la información solicitada.

En este contexto, este Órgano Colegiado concluye que la respuesta dada al particular por el Sujeto Obligado cubre en los extremos lo solicitado, sobre todo, porque la respuesta dada a cada uno de los requerimientos es categórica, por lo que, resulta evidente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado deja sin efectos el agravio del recurrente al encontrarse investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un

principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**